



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230154505 DEL 06-11-2018

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a WILSON ANTONIO CASTRO LEGUIZAMON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 20161000000036 de 2016, Acuerdo 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato 361 de 2016, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante **WILSON ANTONIO CASTRO LEGUIZAMON**, fue admitido dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles, así:

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 51\*. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** *La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria.*

<sup>2</sup> **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a WILSON ANTONIO CASTRO LEGUIZAMON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

*“(... ) ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 157, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:*

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	79577525	WILSON ANTONIO CASTRO LEGUIZAMON	75,04
2	CC	97612841	JORGE DAVID ALONSO BELLO	70,57
3	CC	51640919	ADRIANA MARCELA LEYVA GUZMAN	67,09
4	CC	52554405	OLGA MARITZA HERNANDEZ GOMEZ	64,24
5	CC	23964955	BLANCA LILIA MUÑOZ JUNCO	62,36
6	CC	79206716	NORBERTO MARROQUIN VIRGUEZ	55,35

Publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la ARN a través de MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO en su calidad de Presidenta de la misma, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio con radicado interno 20186000501312 del 25 de junio de 2018, solicitud de exclusión del aspirante **WILSON ANTONIO CASTRO LEGUIZAMON**, bajo los siguientes argumentos:

*“(...) Las certificaciones laborales aportadas por el aspirante, correspondiente a Universidad de los Andes, Businnes and Taxes Corporation, Corporación Técnica CEDEFOC y Juan Bosco Obrero, no cumplen, en la medida que los documentos no incluyen las funciones desempeñadas, de conformidad en el Artículo 19 del Acuerdo No. 2016000000036 del 11 de abril de 2016.*

*En consecuencia no cumple con el tiempo requerido como requisito mínimo en el empleo a proveer”.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 201822200008614 del 01 de agosto de 2018: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante WILSON ANTONIO CASTRO LEGUIZAMON, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”.*

## **2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE**

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor **WILSON ANTONIO CASTRO LEGUIZAMON**, el 10 de agosto de 2018<sup>2</sup>, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 13 y el 27 de agosto de 2018, dentro del cual el concursante no allegó escrito de intervención.

## **3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

<sup>2</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a WILSON ANTONIO CASTRO LEGUIZAMON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

*“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).*

El Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

**“ARTÍCULO 14.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”

**ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

**ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso.** *El proceso de selección comprende:*

**1. Convocatoria.** *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

En atención al artículo en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el Acuerdo 20161000000036 de 2016: *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a WILSON ANTONIO CASTRO LEGUIZAMON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

*Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”.*

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 157, al cual se inscribió y fue admitido el señor **WILSON ANTONIO CASTRO LEGUIZAMON**, fue publicada el 18 de junio de 2018, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de ARN, fue presentada el 25 de junio de 2018 radicada en esta Comisión Nacional bajo el No. 20186000501312, por lo que se evidencia que fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

#### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

##### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, al solicitar la exclusión del aspirante **WILSON ANTONIO CASTRO LEGUIZAMON**.

Con el fin de resolver el problema jurídico resulta pertinente recordar la definición de experiencia relacionada, contenida en el artículo 17 del Acuerdo 20161000000036 de 2016 *“Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”*, que prevé:

**“ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*(...) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

*Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.*

*(...) Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”.*

Así mismo resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 19 ibídem, la experiencia se debía certificar así:

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.*

*Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a WILSON ANTONIO CASTRO LEGUIZAMON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

*La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas.*

*Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*

*Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

*Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).*

*En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento. (Énfasis fuera de texto)*

Claro lo anterior, se procede a realizar un análisis de las certificaciones aportadas por el aspirante.

#### **4.2 ANÁLISIS PROBATORIO**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20182220008614 del 01 de agosto de 2018, así como lo previsto en el Acuerdo 20161000000036 de 2016, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el aplicativo SIMO, para la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, para excluir al elegible.

El artículo 10 del Acuerdo en mención establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en SIMO, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 157, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

**Estudio:** *Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Contaduría Pública. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.*

**Experiencia:** *Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.*

**Alternativa:** *Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Contaduría Pública. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.*

El aspirante aportó para acreditar el cumplimiento de los requisitos de educación, el siguiente documento:

- Título de “Contador Público”, expedido por la Fundación Universitaria de Bogotá JORGE TADEO LOZANO, el 24 de agosto de 1995. Folio valido para acreditar el requisito mínimo de estudio toda vez que la disciplina académica corresponde al núcleo básico de conocimiento requerido.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a WILSON ANTONIO CASTRO LEGUIZAMON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

Del documento aportado en cuanto al requisito de estudio, se encuentra que el aspirante cumple con el mismo.

Una vez clarificado lo anterior y teniendo en cuenta que la causal de exclusión se funda en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, se procede a analizar la certificación que fue tomada por la Universidad Manuela Beltrán como operador del concurso para la verificación de requisitos mínimos, de las aportadas por el señor WILSON ANTONIO CASTRO LEGUIZAMON, para el presente proceso de selección así:

- Certificación expedida por el CENTRO DE CAPACITACION Y DE PROMOCION POPULAR JUAN BOSCO OBRERO DE LA SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTA, en la que señala que el aspirante se desempeñó en el cargo de COORDINADOR CONTABLE, desde el 04 de agosto de 2008 hasta el 30 de abril de 2016; acreditando siete (07) años, ocho (08) meses y veintiséis (26) días de experiencia relacionada, es decir un tiempo superior al solicitado en el empleo.

Se procede a efectuar la comparación entre la certificación presentada por el elegible y las funciones y el propósito del empleo al cual participó.

<b>CERTIFICACIÓN</b>	<p><b>EMPLEO A PROVEER OPEC 157</b></p> <p><b>PROPOSITO PRINCIPAL:</b> <i>“Controlar el inventario de las propiedades, planta y equipo de la entidad, servir de apoyo a los procesos de registro de las obligaciones, comprobantes y registro contable de la nómina, para registrar oportunamente los movimientos financieros de acuerdo con la normatividad vigente en la materia.”</i></p>
<p><b>CENTRO DE CAPACITACION Y DE PROMOCION POPULAR JUAN BOSCO OBRERO DE LA SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTA</b></p> <p><b>CARGO:</b> Coordinador Contable</p>	<p><b>FUNCIONES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Conciliar las cuentas contables para la elaboración de los estados financieros, con su correspondiente análisis, de acuerdo con las normas vigentes establecidas en el régimen de contabilidad pública.</li> <li>• Realizar el registro de la información del perfil contable en el SIF nación o su equivalente, para procurar la razonabilidad de los estados financieros con criterios de calidad y oportunidad.</li> <li>• Realizar el análisis de la información contable, para garantizar la razonabilidad de los estados financieros de conformidad con la normatividad contable vigente, con calidad y eficiencia.</li> <li>• Participar en la elaboración y análisis de la información contable para la presentación periódica a los organismos rectores y de control de conformidad con el plan general de la contabilidad y demás normas vigentes.</li> <li>• Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.</li> <li>• Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad</li> </ul>

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a WILSON ANTONIO CASTRO LEGUIZAMON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

Realizando un análisis de la certificación aportada y del argumento sobre el cual se funda la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal de la ARN, tenemos que es un hecho cierto que en la certificación aportada por el aspirante se omitió la relación de las funciones desempeñadas, es decir que en ese orden de ideas no se acoge a lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo 20161000000036 de 2016, concordante con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

No obstante lo esbozado, considera esta Comisión que en la presente actuación administrativa no se deben sobreponer las formas rituales para sacrificar un derecho sustantivo, cual es el del acceso a cargos públicos, pues ello conllevaría a que desconociéramos una verdad objetiva que se extrae de la denominación del empleo ocupado por el aspirante como coordinador contable, situación que obliga a dar aplicación a lo previsto en el artículo 3 del CPACA, que dispone: *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

La norma en cita señala frente al principio de eficacia lo siguiente: *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

En concordancia con lo precedente y frente al objeto que se busca con los procesos de selección y el actuar de la autoridad administrativa, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“Bajo esta perspectiva, los requisitos de la convocatoria deben estar atados al fin de la misma, cual es, se reitera, satisfacer una necesidad del Estado relacionada con una mejor función pública a partir de la selección de los mejores servidores para que ocupen en propiedad determinados cargos. Los requisitos deben procurar que los participantes en el concurso llenen estas expectativas y, sí y solo sí, miden o determinan algún factor esencial que sea necesario verificar, su presencia como condición de participación o evaluación estaría justificada. Por el contrario, si el requisito exigido no tiene ninguna relación con la teleología del concurso, deviene en algo innecesario y desprovisto de sentido y, por lo tanto, subsanable o simplemente omitible. Entenderlo de otra forma, desquiciaría el proceso y lo disociaría de su teleología.*

En razón a lo anterior, previo a tomar una decisión frente a la certificación, se debe tener en consideración el alcance del cargo desempeñado por el aspirante, es decir, Coordinador Contable, para ello, se consultó su definición en el Catalogo de Competencias Funcionales para las Áreas o Procesos Transversales, contenido en la Resolución No. 0667 de 2018 en desarrollo del Decreto 815 de 2018, emitido por el formulador de política de empleo público que para este efecto es el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAF; en donde revisando el proceso de apoyo estandarizado de la Gestión financiera, dice:

*“Elaborar los informes financieros de la entidad, de acuerdo con la normativa y lineamientos de los entes rectores. Atender las obligaciones tributarias de la entidad de acuerdo con normatividad y procedimiento”.*

A la vez revisado el alcance del cargo desempeñado por el aspirante como Coordinador Contable, en el sector privado, encontramos que hace referencia a:

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a WILSON ANTONIO CASTRO LEGUIZAMON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

*“Planificar las actividades de la Unidad de Contabilidad, dirigiendo las diferentes unidades adscritas, a fin de ejecutar los planes y programas previstos, de acuerdo a las normas generales del proceso contable de la Institución”<sup>3</sup>.*

Algunas de las funciones descritas para el Coordinador Contable, en el sector privado son las siguientes:

- Realizar el análisis de la información contable con el fin de brindar información que ayude a la toma de decisiones por parte de la gerencia.
- Coordinar con el área de sistemas que el registro de la información sea oportuna y confiable, verificando mensualmente la consistencia de los registros, así como implementando nuevos reportes que faciliten y agilicen el cruce y generación de nueva información.
- Presentar los estados financieros en las fechas establecidas de acuerdo con el cronograma correspondiente, garantizando especialmente el cumplimiento del cronograma de convergencia a Normas Internacionales de Información Financiera según el grupo al que pertenezca la entidad<sup>4</sup>.

Como se observa, las mismas se encuentran plenamente relacionadas con las del empleo objeto de provisión.

Ahora bien en relación con la certificación del CENTRO DE CAPACITACION Y DE PROMOCION POPULAR JUAN BOSCO OBRERO DE LA SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTA en la que informan que el aspirante se desempeñó como Coordinador Contable, se colige que guarda relación la gestión contable con la Gestión Financiera, de acuerdo a que es un proceso transversal dentro del área de apoyo con la que cuentan todas las entidades públicas o privadas; parametrización que es de carácter estándar y aplica a todas ellas, de acuerdo a la referida normatividad vigente<sup>5</sup>.

Lo expuesto permite concluir, que el señor **WILSON ANTONIO CASTRO LEGUIZAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.525, ACREDITA el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, con el código 157, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11.

Mediante resolución 20186000154305 del 01 de noviembre de 2018, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra “Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez”.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir**, al elegible **WILSON ANTONIO CASTRO LEGUIZAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.525, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220059445 del 14 de junio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 157, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la

<sup>3</sup> [http://www.ula.ve/personal/cargos\\_unicos/jefe\\_de\\_contabilidad.htm](http://www.ula.ve/personal/cargos_unicos/jefe_de_contabilidad.htm)

<sup>4</sup> <https://actualicese.com/actualidad/2016/01/27/coordinador-de-contabilidad-responsabilidades-conocimientos-y-funciones/>

<sup>5</sup> Decreto 815 de 2018 Artículos 2.2.4.5 y 2.2.4.9



**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a WILSON ANTONIO CASTRO LEGUIZAMON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al elegible **WILSON ANTONIO CASTRO LEGUIZAMON**, en la dirección Calle 65 A 78 – 45 Bogotá, D.C., o al correo electrónico [wcastrol71@gmail.com](mailto:wcastrol71@gmail.com), siempre que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, al representante legal de la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 - 66 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.-** *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ**

Asesora con asignación de algunas funciones de Comisionado.

